

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000016202052534
NI: 421758
Procesado: Andrés Felipe Restrepo Ramírez
Delito: *Lesiones personales dolosas*
Decisión: Absolutoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia absolutoria a favor del señor **ANDRÉS FELIPE RESTREPO RAMÍREZ**, por el delito de *lesiones personales dolosas*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponde a los acaecidos el 26 de noviembre de 2020, siendo aproximadamente las 09:45 a.m., cuando el señor EFRAÍN RESTREPO QUINTERO acude al inmueble ubicado en la Calle 18 A No. 12-62, acompañado de dos personas en calidad de posibles compradores de dicha casa, en ese momento salió su sobrino, señor ANDRÉS FELIPE RESTREPO RAMÍREZ, presentándose una fuerte discusión por la propiedad de la referida vivienda, por lo que al intentar ingresar a la casa el señor EFRAÍN, el señor ANDRES FELIPE le impide su ingreso tratando de cerrar la puerta, ocasionándose lesiones en el tobillo derecho y en la espalda. Como consecuencia de lo anterior, el Instituto Nacional de Medicina Legal le otorgó al señor EFRAÍN una incapacidad médico legal de 12 días definitivos, sin secuelas.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ANDRÉS FELIPE RESTREPO RAMÍREZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.072.190.491 de Sibaté - Cundinamarca, nacido en Bogotá D.C., el 13 de junio de 1989.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 30 de junio de 2022, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **ANDRÉS FELIPE RESTREPO RAMÍREZ** como presunto *autor* del delito de *lesiones personales dolosas*, previsto en los artículos 111, 112 inciso 1° del Código Penal, cargos que no aceptó.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 05 y 26 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 El 23 de noviembre y 16 de diciembre de 2022, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. *La plena identidad del acusado ANDRÉS FELIPE RESTREPO RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.190.491 de Sibaté - Cundinamarca.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.4.1 Testimonio del señor EFRAÍN RESTREPO QUINTERO.

4.4.2 Testimonio del señor TEODORO BOBADILLA.

4.4.3 Testimonio del Dr. SANTIAGO LAGOS HERRÁN, con quien se incorpora Informe

Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-37817-2020 del 26 de noviembre de 2020.

4.4.4 Testimonio del perito JAVIER ALEXANDER CAMACHO DURAN, con quien se

introdujeron 16 fotografías relacionadas a la reconstrucción de los hechos.

4.4.5 Testimonio del señor ANDRÉS FELIPE RESTREPO RAMÍREZ, con quien se

incorpora Certificado de Existencia y Representación Legal de la “Iglesia Una Santa

Apostólica Jesús de la Buena Esperanza” y Acta de Conciliación del 22 de octubre de 2021.

4.4.6 Testimonio de la señora ANGIE CAROLINA ROMERO RIVERO.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** señaló que, se prometió probar más allá de toda duda la comisión de los hechos y la responsabilidad del señor ANDRÉS FELIPE RESTREPO RAMÍREZ, por el delito de lesiones personales dolosas; señala que, en ese sentido, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable en su comisión, en los términos del art. 381 del C. P. P.

Indicó que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos establecidos en el tipo penal de lesiones personales dolosas, establecido en los artículos 111 y 112 inciso 1° del C.P., por lo que se encuentra demostrada la tipicidad de la conducta, así como la antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad por parte del señor ANDRÉS RESTREPO RAMÍREZ, e igualmente su actuar doloso. Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor ANDRÉS FELIPE RESTREPO RAMÍREZ, quien se encuentra plenamente identificado, como autor de la conducta punible endilgada.

4.6 La **Defensa** por su parte, solicita se dicte una sentencia absolutoria, pues considera, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 381 C. P. P., al presentarse una legítima defensa “privilegiada”, pues el ingreso de la víctima con personas desconocidas a la vivienda del señor Andrés Felipe permiten la configuración de dicha figura, pues éste solo repelió el ataque del que fue víctima por su tío. Trae a colación la prueba testimonial y documental practicada en juicio, en la que considera permiten

estructurar la citada figura e incluso la demostración de la ausencia de dolo de su prohijado.

4.7. En **replica** la Fiscalía indicó que al acusado le era exigible actuar de otra manera, esto es evitar lesionar a su tío Efraín Restrepo, e insiste en que en este caso se debe emitir una sentencia de carácter condenatorio, por su parte en ejercicio de la **contrareplica**, la defensa se mantiene en su postura de ausencia de dolo de su prohijado y en la estructuración de la legítima defensa, pide se emita sentencia de carácter absolutorio.

4.8. Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el sentido del fallo, conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal, en **sentido absolutorio** a favor de ANDRÉS FELIPE RESTREPO RAMÍREZ, como *autor* responsable del delito de *lesiones personales dolosas*, previsto en los artículos 111 y 112 inciso 1° del Código Penal, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece que para emitir sentencia condenatoria el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio; es así como, en el anuncio público del sentido del fallo, este Despacho indicó que se emitiría sentencia absolutoria por el delito de *lesiones personales dolosas*, previsto en los artículos 111 y 112 inciso 1° del Código Penal, esto, por no reunirse las exigencias previstas en la norma *sub examine*.

Respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal del encausado, es menester señalar que, el artículo 9° del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

En el *sub examine*, se entrará a establecer si se cumple el cúmulo de exigencias constitutivas de la descripción legal para la configuración del delito de lesiones personales, previsto en el artículo 111 del C. P., que señala «*El que cause daño a otro en el cuerpo o en la salud*». En ese sentido se evaluará si efectivamente se realizó una conducta lesiva que vulneró el bien jurídico tutelado de la integridad personal; y, en consecuencia, se logró demostrar la ocurrencia de la conducta objeto de juzgamiento, esto es, la existencia de las lesiones personales en la humanidad de EFRAÍN

RESTREPO QUINTERO, en los términos de la acusación y posteriormente, la responsabilidad penal del encausado en su comisión.

En ese sentido, debemos empezar por señalar que, para acreditar la materialidad de la conducta, la delegada de la Fiscalía arribo a juicio el testimonio del señor EFRAÍN RESTREPO QUINTERO, del señor TEODORO BOBADILLA, del perito forense Dr. SANTIAGO LAGOS HERRÁN, junto con el dictamen pericial; materialidad de la cual, desde ya, se anuncia se encontró acreditada, no solo con los testigos de cargo, sino también con los testimonios de descargo como el perito JAVIER ALEXANDER CAMACHO DURAN y las imágenes incorporadas que demuestran que para el 26 de noviembre del 2020 el señor EFRAIN RESTREPO QUINTERO resultó lesionado en su humanidad con la puerta del antejardín de la vivienda ubicada en Calle 18 A No. 12-62 y cuyos hallazgos coinciden con el dictamen médico legal incorporado en sede de juicio oral y que le dio una incapacidad de 12 días de carácter definitivo.

En otros términos, el señor EFRAÍN RESTREPO QUINTERO, como su sobrino ANDRÉS FELIPE RESTREPO RAMIREZ, y el señor TEODORO BOBADILLA, precisaron que el 20 de noviembre del 2020, se suscitó un altercado entre los dos primeros, donde el señor EFRAÍN resultó lesionado en la región baja de la espalda, lado izquierdo, con dos escoriaciones de 5cm, y en el maléolo tibial externo derecho (tobillo), con equimosis 1*1 cm, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-37817-2020 del 26 de noviembre de 2020.

En tales condiciones, para el Despacho se encuentra plenamente acreditada la materialidad de la infracción de la conducta punible consistente en *lesiones personales*, prevista en el artículo 111 del C.P. «*El que cause daño a otro en el cuerpo o en la salud*», e inciso 1° del artículo 112 *ibidem* «*Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días...*», en la humanidad del señor EFRAIN RESTREPO QUINTERO

Ahora bien, respecto de la responsabilidad, la víctima manifestó en juicio oral, que el referido 26 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 09:45, se dirige a su inmueble ubicado en la Calle 18 a Sur No. 12 B - 62, en compañía de dos personas que le iban a comprar la propiedad, cuando llega al lugar, el señor ANDRÉS FELIPE RESTREPO, que es su sobrino, sale del inmueble, en el antejardín, y él le manifiesta que va a vender la casa y que lleva en una carpeta roja unos documentos, al este observar los papeles, sale y se los quita, al ver que también el señor ANDRÉS lo comienza a tratar con palabras soeces, él también le dijo algunas cosas, porque dice que, cuando se está en estado de ira e intenso dolor se dicen muchas “*barrabasadas*”, luego su sobrino, manda los documentos al antejardín de la casa, por lo que se abalanza con el pie y evita que con la raja él se ingrese al inmueble y se encierre; transcurren dos o tres minutos y él sigue golpeándolo con la puerta de la reja para sacarlo, en ese momento llegan dos policías del cuadrante de la Estación 15 de Policía y se dan cuenta de los hechos, al ver esto, el señor ANDRÉS FELIPE lo suelta, se abalanza al antejardín, y recoge los documentos referidos, que son privados: escrituras, impuestos, contratos de arrendamiento, declaraciones de renta, en fin, documentos del inmueble porque en ese momento él iba a venderlo, reitera.

Aclara que las dos personas que lo acompañaban ese día era un comprador, que le iba a comprar la casa, la iba a ir a mirar, y el señor TEODORO BOBADILLA, que es un señor que trabaja con finca raíz y fue quien encontró a esta persona que le iba a comprar el inmueble.

Entonces, afirma que su sobrino luego ingresa los documentos debajo de la puerta, por lo que él le dice a los policías que es el dueño de la casa, y que por favor el señor le devuelva los documentos, de los cuales le devuelve algunos pero no la totalidad de estos, el policía le dice *“yo observe que el señor le estaba causando las lesiones, si quiere lo llevo de una vez y lo judicializo”*, incluso los mismos policías llegan a esposarlo y se lo iban a llevar, pero en ese momento llegó un abogado conocido de la familia e intervino para que el señor ANDRÉS FELIPE no fuera judicializado, por las lesiones que le ocasionó, y en cuanto a los documentos al parecer los sustrajo la esposa de él.

Agrega que, las lesiones ocasionadas fueron en el tobillo y en la espalda cuando lo golpea con la reja, y que, es de aclarar que desde el 6 de junio de 2020, él estuvo hospitalizado en el Hospital Central de la Policía Nacional durante 14 días por una trombosis venosa profunda que le dio, y desde ese momento se encuentra anticoagulado, por lo que el día de los hechos estaba anticoagulado con heparina; y el señor ANDRÉS FELIPE sabía que él estaba así enfermo y sin embargo no dudo en seguir golpeándolo en repetidas ocasiones con la reja. Dice, abría y cerraba la puerta para evitar que ingresara, por lo que él también tuvo que usar la espalda, dice, el señor ANDRÉS FELIPE no decía nada, solo quería sacarlo de la propiedad (récord: 16:00 – 20:00)

Informa que como consecuencia de ello, tuvo 12 días de incapacidad por las lesiones ocasionadas, pero como estaba anticoagulado, con heparinas de 80 ml, que tenía que inyectarse en la mañana y en la noche para un total de 160 ml, si tuvo secuelas, pero desafortunadamente no tuvo la asesoría jurídica para ir nuevamente a medicina legal para que le determinaran, porque durante ese tiempo incluso estuvo depositando con sangre, durante 8 días, pues anticoagulado no se pueden recibir golpes de ninguna índole. (récord: 06:20 – 18:40)

Manifestó que anteriormente no habían tenido problemas con el señor FELIPE sino hasta ese momento, simplemente en lo relacionado con el predio que llevan en litigio desde el día 17 de enero de 2019, cuando él arbitrariamente sacó al inquilino, desde ese día han tenido inconvenientes para que le devuelva su inmueble. Pues el inmueble fue comprado el 12 de enero de 2012, el día 22 de julio de 2013, él compra el 100% del inmueble, el 30 de agosto de 2017 él se lo arrienda al señor Padre PACHÓN ARIAS, quien vive ahí desde ese día hasta el día 17 de enero del 2019, cuando el señor FELIPE en forma arbitraria lo saca, con la intención de apropiarse del inmueble.

Por último, indica que inicio una acción civil para recuperar la propiedad del inmueble, un proceso reivindicatorio y el señor ANDRÉS FELIPE a raíz de que él va a vender el inmueble, interpone demanda de pertenencia, la cual cursa en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dicha demanda fue aceptada y tienen audiencia para el otro año. Igualmente, informa que tuvieron una conciliación, en la que lo citó su sobrino, por injuria y calumnia, y en la cual él le pide disculpas por los hechos que mencionó ese día del problema. (récord: 21:00-21:05*09:10-09:40)

Advierte el Despacho sobre el testimonio del señor EFRAÍN RESTREPO QUINTERO, que bajo los presupuestos del artículo 404 *ibidem*, su percepción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que narra, su comportamiento, sus respuestas, su personalidad y su claro interés del 26 de noviembre del 2020 de ingresar a la propiedad que se disputa con su sobrino, le restan credibilidad y no permiten llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad del señor ANDRÉS FELIPE RESREPO RAMIREZ, como se pasará a explicar:

Del dicho del señor Efrain se extrae que, las agresiones verbales fueron iniciadas de parte de éste hacia su sobrino y no al contrario.

De otra parte, en cuanto a las lesiones físicas sufridas no fueron porque el señor FELIPE le hubiese *“arrojando contra la puerta y las rejas del inmueble”*, como se pretendió establecer en la acusación sino que, fue éste quien intentó ingresar a la vivienda ocupada por su sobrino y su familia el día de los hechos, con dos desconocidos y como consecuencia de ello, se interpuso entre la reja y la hoja de la puerta, al el señor ANDRES FELIPE intentar cerrar la puerta del antejardín.

Importante traer a colación, las inconsistencias y contradicciones del testigo de cargo por excelencia, EFRAIN RESTREPO QUINTERO, al pretender dar claridad a las lesiones y agresiones tanto físicas como verbales que dice haber sufrido por parte del señor ANDRÉS FELIPE, ofrece respuestas imprecisas, evasivas y contradictorias. Las cuales podemos concretar en las siguientes:

1. El señor EFRAÍN cuando es indagado acerca de si efectivamente su sobrino lo lanzó o arrojó contra la puerta, responde evasivamente, al responder *“si, él me golpeó con la reja varias veces”* (minuto 06:00-07:00 de la grabación de la Audiencia de juicio oral del 23 de noviembre de los corrientes).
2. Dice el señor EFRAIN que no pretendía ingresar al inmueble de manera agresiva, pero, es claro que, lo que en realidad procuraba era entrar de cualquier manera a la mencionada vivienda para ofrecer la casa en venta y recuperar los documentos, que manifestó su sobrino le había quitado.
3. También manifiesta que él nunca calumnió a su sobrino, ni lo acusó de asesinó (minuto 23:04 y 04:20 – 05:00), para seguidamente señalar que asistió a una audiencia de conciliación, por denuncia que interpusiere ANDRES FELIPE contra él por injuria y calumnia hechos acaecidos el mismo 20 de noviembre del 2020, pidió disculpas por las manifestaciones y acusaciones que le había dicho porque *“uno con ira e intenso dolor dice muchas barrabasadas”*, según consta también en Acta de Conciliación del 22 de octubre de 2021 (incorporada en juicio y que se tiene como prueba número 3 de la Defensa).
4. El señor EFRAÍN también afirma que el señor ANDRÉS lo comienza a tratar con palabras soeces cuando nota que él pretende vender la casa y observa los documentos que él llevaba y que por eso también él lo agredió verbalmente, pero, también resalta que en ese momento, el señor ANDRÉS FELIPE *“no decía nada, solo quería sacarlo de la propiedad”*. (minuto: 16:00 – 20:00)
5. Igualmente, el señor Restrepo tío, dice su sobrino no lo dejó explicar porque había ido a la vivienda, pero como ya se ha mencionado, también dice que cuando él llega a la propiedad, lo primero que le dice al señor ANDRÉS FELIPE es que va a vender la casa y trae unos papeles para ello.
6. Afirma que anteriormente no habían tenido problemas con el señor FELIPE sino hasta ese momento, pero, también informa que hace dos años ha tenido conflictos e inconvenientes con su sobrino porque pretende adueñarse de un inmueble que es de su propiedad.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que, existe un *interés o motivo de parcialidad* en el testimonio del señor EFRAÍN, lo que conlleva a que con las inconsistencias en su testimonio se dude de su dicho, conforme a los artículos 402 y 403 del C.P.P., pues existe una enemistad comprobada que afecta su imparcialidad, de las cuales no se puede establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza que exige el artículo 381 *ibídem*.

A saber, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó, en Sentencia SP-27462019 (51258), del 17 de julio de 2019, con base en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, que *“en el ejercicio de apreciación de un testimonio deben ser atendidos los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria.*

Lo anterior está especialmente relacionado con la naturaleza del objeto percibido; el estado de sanidad de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se percibió; los procesos de rememoración; el comportamiento del testigo durante el testimonio y el contrainterrogatorio; la forma de sus respuestas y su personalidad.

Además, el juez al valorar la fiabilidad del testigo debe considerar criterios como la ausencia de interés de mentir o la presencia de un motivo para hacerlo y las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, entre otros.

En ese orden, el fallador penal no puede fijarse solo en la cantidad de testigos que apoyan la tesis de la fiscalía o de la defensa, toda vez que “los testigos no se cuentan, sino que se pesan” y, en este sentido, concluyó que es posible que un único testigo pueda sustentar un fallo de condena, siempre y cuando su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente y esté corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio. (...)” – Subrayado fuera del texto -.

Y en gracia de discusión, debemos señalar que además de la falta de credibilidad del testigo de cargo, también las pruebas nos llevan a la conclusión de la existencia de una causal de justificación en el actuar del señor ANDRES FELIPE RESTREPO RAMIREZ, tal y como lo planteó la defensa, y más adelante se precisará.

Necesario traer a colación también, el testimonio del señor TEODORO BOBADILLA, quien refiere que el 26 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 09:45, se fue a un inmueble ofrecido para la venta por el señor EFRAÍN, quien le había pedido que consiguiera un cliente, y él los acompañaba, entonces narra que cuando ya se encontraban al frente de la casa, el señor EFRAÍN golpea, y *“sale un señor que vive ahí o es el dueño”*, entonces el señor EFRAÍN le dice que va a mostrar el inmueble, que lo va a vender, y el señor automáticamente le *“avienta”* (sic) la puerta varias veces, lo agrede, le quita los papeles y los tira por debajo de la puerta, como a los 2 minutos llega la Policía, por lo que se detiene el problema, de lo contrario hubiese sido mayor, resalta que el señor ANDRÉS FELIPE apenas ve a la Policía suelta la puerta. Agrega que los policiales se lo iban a llevar, pero como había otro abogado, no se lo llevaron, sin embargo, no sabe que hablaron el abogado y los uniformados, pues hablaron allá ellos *“muy pasito”*, y entonces no puede decir que dijeron porque él no escuchó. Y ya ellos se quedaron ahí y él se retiró.

Aclara que el señor EFRAÍN es *“quien mete el pie y como el doble cuerpo”* que fue donde lo golpeó el señor ANDRÉS FELIPE. (récord: 36:00 - 44:15)

Con respecto al testimonio del señor BOBADILLA advierte el Despacho que, es armónico con lo descrito por el señor EFRAÍN, en punto a la materialidad de la conducta, lo cual como ya se advirtió no está en discusión, e incluso, es consonante con las pruebas de descargo, pues indiscutiblemente el señor EFRAIN resulta lesionado con la puerta del antejardín que el acusado acciona para cerrar, que en efecto el señor ANDRES le impide el paso a su tío, que el forcejeo es mutuo, luego corrobora los hechos desde el punto de vista causal, y en gracia de discusión, no pudo ilustrar de forma precisa situaciones como cuál era el elemento que llevaba consigo el señor EFRAÍN y que al parecer su sobrino le arrebató y que dice que los tira por debajo de la puerta, cuando la víctima relata otra situación, tampoco la forma exacta en que el señor ANDRÉS FELIPE lo lesiona, pues su relato es genérico y referido exclusivamente al forcejeo con la puerta, que en nada varía la apreciación probatoria que se está realizando en este caso.

Se tiene que rindió testimonio el perito JAVIER ALEXANDER CAMACHO DURAN, director forense de la Compañía PROBANTI SAS, quien realiza la reconstrucción de los hechos, se aportan imágenes que ilustran el lugar y en especial la puerta con la que se ocasionaron las lesiones a la víctima, pero como se señaló en precedencia, éste testigo y las imágenes incorporadas ilustran al despacho sobre el mecanismo causal de lesión, pero su conocimiento es meramente demostrativo, pues no le consta los hechos (art 402 del C:P) y sus conclusiones se basan exclusivamente en la versión ofrecida por el acusado.

Como prueba de descargo, se practica también el testimonio del acusado quien dice que conoce al señor EFRAÍN porque es su tío, con quien tenía una relación cercana pero desde la muerte de su papá la situación se complicó, por temas de bienes y temas económicos, pues hay un conflicto sobre el bien inmueble en el cual él reside en estos momentos, y con ocasión a ello la relación con su tío simplemente terminó.

Agrega que, él se encuentra legitimado estatutariamente para vivir allí porque él es el representante legal de la entidad religiosa mencionada, y en su calidad tiene el deber y la potestad de disponer sobre los bienes y activos de la Iglesia, pues tienen posesión y destinación del bien desde hace más de 12 años, y uno de dichos bienes es la casa en referencia, por lo que, teniendo en consideración que el señor EFRAÍN se quiere apropiarse del bien porque independientemente de que él pueda o no aparecer en los títulos, la casa la compró su papá, a través de él y su gestión en la Iglesia, y simplemente por temas familiares el señor EFRAÍN no la ha querido devolver, entonces tiene la autonomía y la potestad para instalar allí su residencia, y obviamente por las operaciones de la Iglesia y demás, en la cual reside con su esposa y su bebé.

Manifiesta que, la representación legal de la Iglesia se acredita a través de la página del Ministerio del Interior, se descarga el certificado de existencia y representación legal de la Entidad, el cual lo acredita como representante vitalicio. (Certificado que se incorpora y se tiene como prueba número 2 de la Defensa)

Reitera que, la Iglesia se encuentra en calidad de poseedores del bien inmueble, conforme al proceso que cursa en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., acción civil instaurada en relación a los hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2020, hoy jurídicamente de relevancia; proceso de pertenencia que se inicia porque, como ya se dijo, el bien fue adquirido por su padre, al adquirirlo empieza a operar la Iglesia, y es donde ellos siempre han fungido como poseedores con el ánimo de señor y dueño, al morir su papá, el bien inmueble debía, como otros bienes, ser retornado a la Iglesia, cosa que no fue posible por el señor EFRAÍN.

Resalta que el 20 de noviembre del 2020, su tío llegó, sin aviso, de un momento a otro, a vender el inmueble, debido a que la situación ya se había tornaba compleja entre ellos, se desata el inconveniente.

Agrega que ese día, él se encontraba en su casa, cumpliendo las labores propias de su cargo, y el señor EFRAÍN llega a su casa con unos desconocidos a indicarle que va a vender la casa, y empieza a injurarlo y a calumniarlo, diciéndole que él mató a su papá y que es un asesino, ladrón, por lo que en ese momento cuando él abre la puerta para ver que sucedía, “el señor mismo intenta meterse a la fuerza a la casa”, en un acto natural repelió el ingreso, porque, primero no venía solo, venía con dos personas totalmente ajenas y extrañas, agrega que tuvo que iniciar una querrela contra su tío por injuria y por calumnia, en la diligencia de conciliación su tío le pidió perdón por las acusaciones que le realizó ese día, entonces, al él impedir el ingreso de su tío es que éste se lesiona, pero en ningún momento él tuvo la intención de generarle un daño, ni empleó la fuerza para ello empujándolo o agrediendo, porque como conocedor de la ley sabe que todos los actos tienen una consecuencia.

Resalta que reaccionó de esa manera, por cuanto es una persona que ha sufrido de extorsiones, de amenazas y de muchos inconvenientes, en los que tiene fuertes indicios su tío estaba involucrado, por lo que teme por su vida, porque no sabe en cualquier momento que le pueda ocurrir, ni las intenciones que pudiese tener las personas extrañas que iban con el señor EFRAÍN, aparte de eso, como ya informó, ahí vive su familia, y lo único que hizo fue defenderse e impedir que la persona se metiera a su domicilio, pues es claro que, si hubiese querido lesionarlo lo hubiese podido hacer, por su contextura y por su talla, y ello no ocurrió, sino que, lo que tuvo fue una reacción completamente natural dadas las circunstancias, y lo único que tenía para impedirlo era la puerta, lo único que hizo fue cerrarla o de lo contrario las lesiones ocasionadas en su tío hubiesen sido diferentes, pero es él quien se interpone entre el marco y la hoja de la puerta.

Considera que actuó amparado en la causal de ausencia de responsabilidad, pues él se encontraba en su domicilio y llegaron unas personas extrañas al quererlo violentar y a querer meterse en su vivienda, automáticamente lo que procura es defenderse, y en esa defensa, además, como representante legal de la Iglesia, y como residente de la casa junto con su familia, al ver a estas tres personas reacciona de tal manera que el señor EFRAÍN, no pueda ingresar. (récord: 01:00 – 22:00*00:20-00:50)

Aclara que, él simplemente tomó la hoja de la puerta y la cerró, obstaculizó con su cuerpo para que no ingresara su tío, en ningún momento la movió varias veces, como indica el señor EFRAÍN, porque si como este dice, estando en la condición en la que esta, hubiese recibido repetidos golpes, pues hubiese sufrido varias lesiones y de forma diferente. (récord: 03:20-04:20).

Hechos que son corroborados por la señora ANGIE CAROLINA BARRERA RIVERA quien refiere que para el 26 de noviembre del 2020 residía con su esposo en la vivienda ubicada en la Calle 18 A No. 12-62 con animo de señores y dueños, que le consta el problema que tiene el señor ANDRES FELIPE con su tío por la casa que habitan, luego de la muerte de su suegro, que ese día bajo por los gritos que escuchó, que en efecto su esposo le impidió la entrada a la casa del señor EFRAIN, quien tiró unos documentos al antejardín, le consta el forcejeo con la puerta, para que finalmente llegara la policía y cesara el conflicto, retirándose el tío y acompañantes del lugar.

Con referencia al testimonio del señor ANDRÉS FELIPE y su esposa, lo primero que debe advertirse es que efectivamente existe una disputa familiar por la propiedad del bien inmueble ubicado en la calle 18 A No 12_62, tema que se tramita en la jurisdicción civil, indiscutiblemente tío y sobrino tienen una enemistad grave y las pruebas defensivas se ofrecen creíbles, coherentes y respaldadas con la prueba documental allegada como el acta de conciliación y la representación legal de la iglesia que se congrega en el tan mencionado inmueble, y permiten concluir que para la fecha de los hechos eran los legítimos ocupantes de la mencionada residencia, luego podían impedir el ingreso del señor EFRAIN y de cualquier extraño, es decir, bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C.PP, su versión es clara, coherente y consistente, en las que señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que resultó lesionado el señor EFRAÍN RESTREPO QUINTERO, pero bajo una eximente de responsabilidad.

En este orden de ideas y conforme a todas las pruebas practicadas en juicio oral, se concluye que en este caso el señor ANDRES FELIPE RESTREPO RAMIREZ, no es responsable del delito de lesiones personales dolosas por el que fue llamado a juicio, porque su actuar está amparado bajo la causal de ausencia de responsabilidad, de la legítima defensa presuntiva o privilegiada, contenida en el artículo 32 No 6 inciso 2 del C.P.

En el ordenamiento jurídico penal colombiano, la legítima defensa está consagrada en el artículo 32, numeral 6º, del Código Penal, que dispone: “No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

“(...)6.1. Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, o vehículo ocupado. La fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno.

PARÁGRAFO. *En los casos del ejercicio de la legítima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad en el elemento de racionalidad de la conducta.”*

Es decir, la legítima defensa no es nada más que el ejercicio de la violencia para proteger un bien jurídico propio o ajeno atacado de forma injusta, y cuyos elementos estructurantes son: (i) necesidad de la defensa, (ii) defensa de un derecho propio o ajeno, (iii) agresión actual o inminente y (iv) proporcionalidad entre la agresión y la defensa.

(i) Necesidad de la defensa

Debe considerarse necesaria cuando la naturaleza de la agresión así lo exija, es decir, cuando no exista otro medio idóneo para evitar la agresión. Y es que la defensa no pretende evitar delitos, sino salvar bienes, ella puede realizarse en tanto el peligro sea evidente, aun antes de que el daño o el ataque se haga efectivo y después de ocurrido. En ese orden de ideas, la defensa tiene razón de ser cuando comienza el peligro y puede ejercerse, en tanto permanezca el riesgo o se continúe el daño o la agresión.

La necesidad y coetaneidad de la defensa son, entonces, condiciones derivadas de la existencia del peligro. Cuando se dice que la defensa debe ser coetánea a la agresión, lo que se denota es, simplemente, que el acto de defensa debe realizarse en tanto exista peligro de daño o de mayor daño al bien jurídico. Una vez cesado definitivamente el peligro, ya no es viable la defensa.

(ii) Defensa de un derecho propio o ajeno

El segundo de los requisitos es medular de la justificante, pues es este el que fundamenta la naturaleza de la legítima defensa y no hay vacíos normativos sobre el mismo. Sin embargo, la defensa de un derecho ajeno se puede ejercer conforme al deber de solidaridad social contenido en el artículo 95, numeral 2°, de la Constitución Política.

(iii) Agresión actual o inminente

Este requisito exige analizar la justificante más allá de la norma legal, habida cuenta de que este requisito se refiere exclusivamente a lo fáctico. Y es que es de suma importancia establecer si en un determinado caso se está en presencia de una legítima defensa objetiva (en la cual el agredido enfrenta un peligro real e inminente) o en una legítima defensa subjetiva (en la cual el agredido cree estar en una situación de peligro actual o inminente).

En el caso sub examine, de acuerdo a las pruebas practicadas en sede de juicio oral tenemos lo siguiente:

- Hay una disputa legal sobre el derecho de dominio del inmueble donde ocurren los hechos jurídicamente relevantes, entre el señor EFRAIN (demandante) y su sobrino ANDRES FELIPE (demandado); proceso que se surte ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta capital y que valga la pena señalar, es a quien le corresponde resolver de fondo ese tema, y no como equivocadamente lo interpreta la Fiscalía y la Víctima.
- Para el 26 de noviembre del 2020, el señor ANDRES FELIPE RESTREPO era el legítimo ocupante de la casa junto con su familia, luego tenía una expectativa razonable de intimidad y estaba autorizado por la ley para repeler el ingreso arbitrario de extraños a la vivienda.
- Extraño debe interpretarse como ajeno a la morada, es decir, a personas que no compartían el techo, en este caso, el señor EFRAIN RESTREPO QUINTERO si bien es el tío del acusado y se conocían, era extraño al núcleo familiar que habita la casa tantas veces mencionada, estos es, el acusado, su familia y si se quiere feligreses de la iglesia.
- Demostrada está la enemistad entre el tío y el sobrino a partir de la muerte del padre del señor ANDRES FELIPE, luego indudablemente el señor EFRAIN para el 26 de noviembre del 2020, era un intruso que venía acompañado de dos desconocidos, entre los que se cuenta el señor Bobadilla.
- El señor EFRAIN el día de marras, intenta ingresar violentamente a la casa, para venderla, sin autorización de los legítimos ocupantes de la vivienda.
- Para repeler ese ingreso arbitrario, inmediatamente el señor ANDRES FELIPE, intenta cerrar la puerta del antejardín, pero el señor EFRAIN lo impide colocando su pie, donde forcejean y con la puerta y la chapa de la misma, el señor EFRAIN se lesiona, con los resultados plasmados en el dictamen médico legal, cuyos hallazgos coinciden totalmente con las características de la puerta.

En este orden de ideas, no existía para el señor ANDRES FELIPE otro medio idóneo para evitar el ingreso arbitrario de su tío que cerrar la puerta, y cuando éste coloca el pie, era inevitable el forcejeo para impedir el ingreso del mismo, de otra parte, era injusta la agresión y el actuar del señor EFRAIN, quien estaba ofreciendo para la venta una casa que está en litigio y ese 26 de noviembre del 2020 pretendía ingresar con dos desconocidos con ese objetivo, finalmente, el peligro era real e inminente, luego justificado resulta el actuar del señor ANDRES

FELIPE, pues rechazó a extraños que intentaban penetrar a la casa que habita con su familia y que está en disputa legal, artículo 32 No 6 inciso segundo del C.P, por lo tanto su conducta es antijurídica.

Sobre la ausencia de dolo, incurre la defensa en la violación del principio lógico que una cosa no poder ser y no ser al mismo, pues la causal invocada y demostrada parte de la base de un actuar doloso, pero que el mismo está autorizado en derecho (legítima defensa), luego es la falta de antijuricidad la que no permite estructurar los requisitos del artículo 381 del C.P.P. y concluir que no se demostró la teoría del caso de la Fiscalía.

En ese orden de ideas se impone absolver al señor ANDRES FELIPE RESTREPO RAMIREZ por configurarse la causal de ausencia de responsabilidad de la legítima defensa presuntiva.

6. OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSOLVER a **ANDRÉS FELIPE RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.190.491 de Sibaté - Cundinamarca; como *autor* responsable del delito de *lesiones personales dolosas*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. Informar que contra este fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ